

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adocinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico del actor son el monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por 14 mesadas anuales, a partir del 1 de mayo de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor del señor ROMUALDO VALBUENA NUÑEZ.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,17%	\$ 737.717,00	8	\$ 5.901.736,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	9	\$ 7.453.044,00
VALOR TOTAL				\$ 24.292.168,00
Fecha de fallo Tribunal			18/09/2019	\$ 170.426.272,80
Fecha de Nacimiento			8/10/1950	
Edad en la fecha fallo Tribunal			69	
Expectativa de vida			14,7	
No. de Mesadas futuras			205,8	
Incidencia futura \$828.116 X 191,1				
VALOR TOTAL				\$ 194.718.440,80

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto por la parte actora, dado que el *quantum* obtenido **\$194.718.440,80**, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

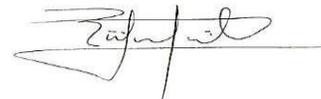
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*.

¹ Folio 564

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

En este asunto, el interés para recurrir de la parte accionada LABORATORIOS FARMA PAR S.A.S, lo constituye el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2013 a 30 de julio de 2014, previo cálculo actuarial, auxilio de cesantías e indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, del 20 de diciembre de 2015 a 20 de diciembre de 2017, a favor de la señora NUBIA CONSUELO DE SALVADOR FONSECA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$103.088.274,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada LABORATORIOS FARMA PAR S.A.S**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada LABORATORIOS FARMA PAR S.A.S, contra el fallo proferido por esta Corporación el catorce (14) de agosto de

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 566.

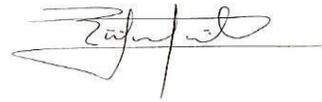
EXPEDIENTE No 021201600490 02
DTE: NUBIA CONSUELO DE SALVADOR FONSECA
DDO: LABORATORIOS FARMA PAR S.A.S

dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: **DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta

¹ Fallo de segunda instancia, folios 87 a 88 del expediente.

la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2019), ascendía a la suma de \$99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.³

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en cuantía de un salario mínimo mensual vigente, por 14 mensualidades anuales, a partir del 5 de agosto de 2004, a favor del señor **CARLOS ALFREDO MOLINA HURTADO.**

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2004	6,49%	\$ 358.000,00	5	\$ 1.790.000,00
2005	5,50%	\$ 381.500,00	14	\$ 5.341.000,00
2006	4,85%	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00
2007	4,48%	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00
2008	5,69%	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00
2009	7,67%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	2,00%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

³ Fallo de primera instancia, folio 82 del expediente.

2011	3,17%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	7	\$ 5.796.812,00
VALOR TOTAL				\$ 117.587.094,00
Fecha de fallo Tribunal			31/07/2019	
Fecha de Nacimiento			12/11/1957	
Edad en la fecha fallo Tribunal			62	\$ 230.713.117,60
Expectativa de vida			19,9	
No. de Mesadas futuras			278,6	
Incidencia futura \$828,116 X 278,6				
VALOR TOTAL				\$ 348.300.211,60

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$348.300.211,60** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante CARLOS ALFREDO MOLINA HURTADO**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante CARLOS ALFREDO MOLINA**

HURTADO, contra el fallo proferido el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁴ con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: Claudia Pardo V.

⁴ Fallo de segunda instancia, folios 87 a 88 del expediente.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron

¹ Fallo de segunda instancia, folio 186 del expediente.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *a-quo*.³

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de septiembre de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora **ADRIANA MARTINEZ ARDILA**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$874.912.190** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

³ Fallo de primera instancia, folio 167 y ss. del expediente.

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 195.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

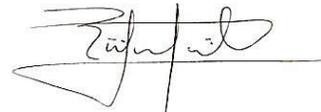
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **035-2018-00172-01**, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

CLAUDIA ROCÍO I. PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora DORA LEONOR ACOSTA TRUJILLO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2020, a folio 202-203 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.638.062,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$970.543.010** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 557.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. DIANA MARIA VARGAS JEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.449.043 y T.P N° 289559 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las



pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (22 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MAGDA PATRICIA LEÓN MENDOZA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la PROTECCIÓN S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2021, a folio 8 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.123.041,00**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$781.066.784** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora. DIANA MARIA VARGAS JEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.449.043 y T.P N° 289559 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 252.



CUARTO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor IVAN LOZANO POTES, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2016, a folio 43-48 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.973.774,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$577.020.011** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 239.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (15 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor HENRY ALVARADO SOLANO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 17-25 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.339.100,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$853.155.902** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 143.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C. doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte accionante dentro del término legalmente establecido interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

A folio 155 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionante por tener facultad para ello¹.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

¹ Folio 54 del expediente poder otorgado a la parte accionante con la facultad entre otras de desistir al Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 09 2017 00742 01
Ord. Ana Catalina Sánchez Melo Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael'.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego'.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyecto: YCMR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS ALBERTO RAMÍREZ
CORTÉS CONTRA ISVI LTDA. RADICACIÓN 1100131050-16-2019-
00548-02.**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veinte (2020)

Por apelación de la apoderada de la parte ejecutante, revisa el Tribunal el auto de fecha 10 de diciembre del 2019 proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual el a quo ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Carlos Alberto Ramírez Cortés instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario en contra de ISVI LTDA.

• **Auto apelado**

Mediante proveído del 10 de diciembre del 2019, la falladora de primera instancia señaló que una vez verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario se pudo comprobar la constitución de 9 títulos productos de embargos efectivos, en la suma total de \$592'285.710,44, con los cuales se garantiza la obligación, por lo que en aras de no incurrir en un exceso de medidas cautelares se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutada, en el sentido de tener como prestada la caución con los dineros puestos a disposición por las entidades bancarias a favor del presente proceso y en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fl. 160)

• **Recurso de apelación**

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación indicando que:

“Cuando se ha culminado el proceso ordinario laboral y obtenido sentencia favorable donde se ordena el cumplimiento de una obligación y estando en firme, el demandante puede dentro de los 30 días siguientes iniciar el proceso ejecutivo y no hay necesidad de presentar demanda, se hace la petición sin mayores formalidades, conforme el artículo 306 Código General del Proceso.

El Juez una vez revisada la demanda o asumido el conocimiento de la petición, mediante auto interlocutorio decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles o el embargo sobre los inmuebles librando para este caso, oficio al registrador de instrumentos públicos para la inscripción del embargo. Art. 593 Código General del Proceso

El Juez librara orden de pago al demandado; de ahí, que si es de suma de dinero, este tiene cinco (5) días para pagar (art. 431 Código General del Proceso), en cuanto

a obligaciones de hacer el término lo señala el juez ya que la ley no lo expresa; además ordena pagar perjuicios moratorios si se pidieron en la demanda.

Frente al reintegro perjuicios compensatorios, perjuicios moratorios, igual el juez dispone de un tiempo prudencial para su cumplimiento.

- A) El demandado se notificara personalmente luego de practicada las medidas cautelares pudiendo pagar o cumplir con la obligación y solicitar que lo exoneren del pago de las costas si demuestra que estuvo dispuesto antes de la demanda a pagar al demandante.
- B) Si el demandado no se pronuncia después de la notificación personal, el juez ordenará el pago de la obligación de manera inmediata si se trata de obligaciones de pagar sumas de dinero; ahora, si se trata de bienes diferentes, el juez ordenará su remate previo avalúo y secuestro de los mismos.
- C) El demandado podrá solicitar al juez que levanten el embargo y secuestro prestando caución Art. 104 inc. 1 del CPT y SS.
- D) Al contestar la demanda ejecutiva puede proponer excepciones previas como el pago de la obligación, el reintegro efectivo, pago de sumas debidas con intereses moratorios e indexadas; de igual manera puede proponer incidentes de nulidad, recusación.

- El 21 de Agosto de 2019 se radico demanda ejecutiva laboral, la cual fue asignada a su despacho.

- En auto del 24 de Septiembre de 2019 se libra mandamiento de pago en favor del demandante.

El 30 de Septiembre de 2019 la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que emitía el mandamiento de pago.

El 11 de Octubre del 2019 se admitió recurso de apelación y se rechazó recurso de reposición ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.

El 08 de Noviembre del 2019, se concede término judicial de 5 días a la parte ejecutada para constituya caución real//concede el termino de cinco (5) días a la parte ejecutada para que manifieste si autoriza o no el pago del depósito judicial/niega solicitud de terminación del proceso. Así mismo se remite del proceso ordinario no. 2011-030 a la corte suprema de justicia -sala de casación laboral - sala de descongestión.

El 02 de Diciembre del 2019, se decide sobre recurso de reposición, se modifica el monto de la caución, se ordena entrega de dineros y se incorpora prueba documental.

El 10 de Diciembre del 2019, se acepta la caución y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dado lo anterior solicito a su despacho se mantenga en firme las medidas cautelares decretadas y la decisión tomada de ordenar el pago de todas las sumas adeudadas conforme el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019 v hasta tanto no se defina de fondo el recurso de revisión presentado por la parte demandada, toda vez que la parte demandada hasta la fecha no presenta intención en debida forma de pagar lo debido, sino por el contrario ha radicado diversos memoriales dilatando así las decisiones tomadas por su despacho.

De igual manera solicito que usted de manera oficiosa convoque a una audiencia de trámite y/o conciliación con la finalidad, si es del caso, llegar a una transacción y/o acuerdo de pago que ponga fin al proceso y beneficie a las partes, toda vez que frente a la orden de reintegro a mi poderdante el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORTES, no fue reintegrado en debida forma consonante al cargo que desempeñaba

en la empresa ISVI LTDA de aquiescencia con el fallo de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL de 10 de abril de 2019 con numero de radicación 60242 acta 12 , así como tampoco se le ha cumplido con los salarios dejados de devengar a partir de la fecha del auto en mención.

Es de anotar que mi prohijado se encuentra en estado de debilidad manifiesta "discapacitado" agravando la situación los demandados no se han puesto al día con los pagos de seguridad social" Pensión, Salud y Riesgos laborales". (fol. 165 y s.s.)

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver la inconformidad presentada por la apoderada de la parte ejecutante, resulta oportuno indicar que la sustentación del recurso de apelación como requisito formal para su concesión no surge de un capricho legislativo, sino de una marcada necesidad que impone al inconforme con las decisiones judiciales, argumentar de forma precisa y detallada los motivos de su insatisfacción respecto de lo decidido por el *a quo*, pues sólo así es dable delimitar el campo de acción de la función jurisdiccional sobre aquellas decisiones recurridas, argumentación que sin requerir metodologías de proposición rigurosas, ni de formalismos preestablecidos, simplemente porque no existen, sí requiere de **una argumentación jurídica y lógica sobre los medios de prueba, los preceptos normativos y las circunstancias fácticas controvertidas.**

Lo anterior, ha sido ampliamente expuesto por la CSJ entre otras en la sentencia SL 4981-2017, en la que señaló que el *ad quem* debe limitar su estudio a los temas propuestos y sustentados en el recurso, excepto cuando se trata de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

Estas consideraciones son el fundamento para afirmar, que si bien las motivaciones de inconformidad expuestas por el apoderado de la parte ejecutante en su recurso de apelación bastaron para que el *a quo* lo concediera desde el punto de vista formalista, en su argumentación realmente no atacó en ningún momento las razones consideradas por el *a quo* para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, pues nótese que la parte ejecutante en su recurso de apelación hace un recuento de las etapas del proceso ejecutivo y de las etapas que se han adelantado en el presente proceso, pero en nada ataca lo decidido por el *a quo* en el auto proferido el 10 de diciembre del 2019, cuya decisión ordena levantar las medidas cautelares teniendo en cuenta que con los dineros depositados con ocasión de los embargos se garantiza el pago de la obligación, circunstancia que a todas luces carece de una seria confrontación entre los supuestos fácticos y los elementos de probanza, con el propósito de derrumbar las argumentaciones del Juzgado en la providencia ahora recurrida.

Conforme a lo dicho, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente, en representación de la parte ejecutante son de recibo, en tanto no sustentan en debida forma la alzada, por lo que no queda otro camino que declarar desierto el recurso de apelación y por tanto, queda en firme el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 10 de diciembre del 2019, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, el auto apelado queda en firme.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

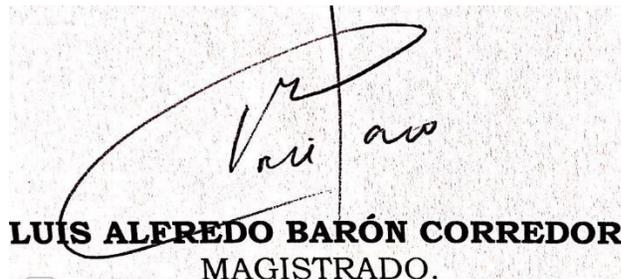
Magistrada

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria
Res. 380 y 385/20 Min. Salud y Protección Social



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS ANTONIO DORADO IBARRA
CONTRA UGPP. RADICACIÓN 1100131050-31-2018-00593-02.**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veinte (2020)

Por apelación de la apoderada de la parte ejecutada, revisa el Tribunal el auto de fecha 30 de enero del 2020, proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual el a quo ordenó el decreto de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Carlos Antonio Dorado Ibarra instauró demanda ejecutiva en contra de la UGPP.

• **Auto apelado**

Mediante proveído del 30 de enero del 2020, la falladora de primera instancia decretó el embargo y retención de los dineros que posea la UGPP en las entidades financieras Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV Villas y Banco Davivienda. Indicando de manera expresa que el embargo procedía, siempre y cuando las cuentas no sean inembargables. (fl. 2)

• **Recurso de apelación**

Contra la anterior decisión, la apoderada de la ejecutada interpuso recurso de apelación indicando que la medida cautelar no es procedente como quiera que la UGPP es una entidad de orden público que por mandato legal posee dentro de su patrimonio recursos provenientes del tesoro público, recursos que por ley no son susceptibles de ser objeto de embargo y retención, lo cual impide la procedencia al decreto de las medida solicitada por la parte demandante.

Adicional a lo anterior, señaló que las sumas dinerarias que se encuentran en las cuentas corrientes mencionadas dentro del auto de censura, cuyo titular es la UGPP, no pueden ser objeto de embargo y retención, toda vez que en ellas reposan dineros recaudados para el pago de impuestos, deducciones de orden parafiscal realizadas a proveedores y contratistas, los recursos destinados al pago de seguridad social de los funcionarios, las deducciones con destino a la cuenta de ahorro de fomento a la construcción, dichos dineros que hacen parte del tesoro público y no son de uso y goce libre de la UGPP, y son por lo tanto inembargables, lo cual impide la procedencia de cualquier medida cautelar. (fol. 3 y s.s.)

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente caso, se circunscribe en dilucidar entonces si la medida cautelar ordenada por el a quo, es improcedente ante la alegada inembargabilidad de los recursos objeto de la misma.

Bien se sabe que las medidas cautelares comportan instrumentos procesales para asegurar al interior de los procesos ejecutivos, el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en procura de la materialización del derecho pretendido. En orden, esta Sala atendiendo los derroteros trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C – 543 de 2013 y sin desatender la regla general de que los dineros administrados por las entidades de seguridad social son inembargables, en los términos del artículo 594 del C. G del P., ha acogido la excepción contemplada en la aludida sentencia de constitucionalidad, de habilitar la embargabilidad de tales recursos, para la satisfacción de créditos laborales, en los que claramente se incluyen los de naturaleza pensional, en aras de lograr la efectiva tutela de los derechos, como presupuesto primordial de la administración de justicia en estas materias, siempre y cuando los dineros sobre los que recae la cautela, estén destinados al pago de tales obligaciones.

No obstante lo anterior, para la Sala es claro que determinar si la cuenta es o no inembargable no le corresponde a la falladora de primera instancia, sino que es cada entidad bancaria una vez le llegue la solicitud de medida cautelar, la encargada de manifestar si las cuentas que pretenden embargarse son inembargables o no, tal y como se lo solicitó la falladora de primera instancia en el auto recurrido, pudiendo en ese momento el Juez decidir si mantiene la medida cautelar o la levanta.

Virtud de lo dicho no queda otro camino que confirmar la decisión proferida en primera instancia. En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de enero del 2020, proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

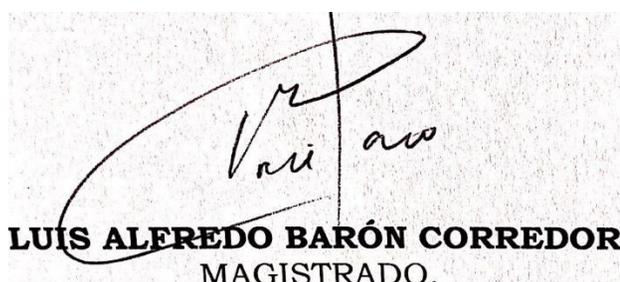


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria
Res. 380 y 385/20 Min. Salud y Protección Social



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Aclara voto)



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUÉVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (05 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora NOHORA ESPERANZA MOLINA SUAREZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 12 y 78 a 85, del expediente reposa documental para determinar el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.032.150,65**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fls 122 a 125.



Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$525.717.372** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (22 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora ROSA ÀNGELA CRUZ POVEDA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCION S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2020, a folio 50 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$863.062,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$311.910.607** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 173.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor GERARDO PRIETO SORIO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 4, 22 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$928.450**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$231.178.219**. guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 122.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (22 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora GLORIA EUGENIA MIRANDA COLMENARES, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 21-29 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensonal para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.604.581,61**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$595.924.995**. guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 212.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** y la apoderada de la parte **demandada** interpusieron, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Así mismo, el apoderado de la parte accionante solicita se le expidan copias de la totalidad del expediente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Parte demandante:

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de dichos pedimentos apelados se encuentra el reconocimiento y pago de la bonificación económica mensual, a partir del 16 de diciembre de 2013 hasta el 18 de febrero de 2015, la cual se incrementara con el IPC de cada anualidad, a favor del señor JAIME VILLAMIZAR LAMUS (q.e.p.d).

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO
2013	4,02%	\$ 10.000.000,00	2	\$ 20.000.000,00
2014	4,50%	\$ 10.450.000,00	12	\$ 125.400.000,00
2015	3,66%	\$ 10.832.470,00	2	\$ 21.664.940,00
TOTAL BONIFICACION ECONOMICA				\$ 167.064.940,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$167.064.940,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.



Parte demandada:

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de las cesantías por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 1989 al 18 de febrero de 2015, teniendo como salario para su liquidación la suma de \$9.279.130, descontando así el pago parcial realizado por dicha entidad, a favor del accionante.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

INICIO	18	11	1989
TERMINACIÓN	18	2	2015
TOTAL DIAS LABORADOS		9.090	
SALARIO		\$ 9.279.130,00	
AUXILIO DE TRANSPORTE			

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 234.298.032,50
CESANTIAS PAGADAS FOLIO 52	-\$ 20.000.000,00
VALOR TOTAL	\$ 214.298.032,50

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandada.

TERCERO: Por Secretaria de la Sala, expídase las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A folio 321, la apoderada de la parte actora reasume el poder a ella conferido, otorgado por la parte accionante.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (22 de octubre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado del señor MARCO ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, a devolver todos los valores como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$7.705.145,83** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a **\$5.925.488,80** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.779.657,03**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 15 de julio de 1957, y que para el año 2019, contaba con 62 años de vida], es de 19 años y 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 257,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$458.083.720²**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la apoderada de la parte accionante.

Téngase por reasumido el poder por parte de la doctora MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL, como apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

² Folios 309

EXPEDIENTE No 023201800144 01
DTE: MARCO ENRIQUE RODRIGUEZ SÁNCHEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS

Diego Roberto Montoya



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 30 de octubre de 2015, a favor del señor HECTOR FABIO RIOS HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación de la trabajadora a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2015	\$ 4.820.000,00	3	\$ 14.460.000,00
2016	\$ 4.820.000,00	12	\$ 57.840.000,00
2017	\$ 4.820.000,00	12	\$ 57.840.000,00
2018	\$ 4.820.000,00	12	\$ 57.840.000,00
2019	\$ 4.820.000,00	10	\$ 48.200.000,00
VALOR TOTAL			\$ 236.180.000,00

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.



Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A fl. 230 la apoderada de la parte demandada (ADMISTRADORADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES) allega memorial en donde sustituye el poder a ella conferido en el Dr. ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora PATRICIA ROJAS JOYA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP COLFONDOS S.A y AFP PROTECCION S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 16-21 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$919.131,16**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 232 a 235.



Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$329.958.398** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 230 se reconoce personería para actuar al Dr. ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.082.915.789 expedida en Santa Marta y con T.P. No 267746 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandada LA ADMISTRADORADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.082.915.789 expedida en Santa Marta y con T.P. No 267746 del C.S.J., para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Moreno Vargas'.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Fernando Guerrero Osejo'.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyecto: YCMR

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2019 00115 01
RI: S- 2589-20
De: AZUCENA ULLOA GOMEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el juzgado de origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado, dentro del proceso de la referencia, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARGARITA ROSA PIÑEROS PARDO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 8-20 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$4.366.933**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.595.114.808** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 203.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora ELIZABETH MERCHÀN, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 36-39 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.167.896,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$713.869.904** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 189.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2015, teniendo en cuenta un IBL de los 10 últimos años y una tasa de reemplazo del 90%, y no del 77,43% como se otorgó en la Resolución SUB 82308 del 30 de mayo de 2017, a favor del señor Néstor José Garzón Hernández.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	MESADA SOLICITADA	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2015	6,77%		\$ 4.070.323,80	\$ 4.070.323,80	7	\$ 28.492.266,60
2016	5,75%		\$ 4.345.884,72	\$ 4.345.884,72	13	\$ 56.496.501,38
2017	7,09%		\$ 4.595.773,09	\$ 4.595.773,09	6	\$ 27.574.638,56
RETROACTIVO PENSIONAL AL 1 DE MAYO DE 2017						
2017	7,09%	\$ 3.501.835,00	\$ 4.595.773,09	\$ 1.093.938,09	7	\$ 7.657.566,65
2018	3,18%	\$ 3.750.115,10	\$ 4.921.613,41	\$ 1.171.498,30	13	\$ 15.229.477,95
2019	3,80%	\$ 3.869.368,76	\$ 5.078.120,71	\$ 1.208.751,95	8	\$ 9.670.015,60
VALOR TOTAL						\$ 145.120.466,72

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$145.120.466,72** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

Así mismo, se estudiará la renuncia del poder otorgado a la Doctora ALIX XIMENA AVIEDO ORDOÑEZ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A-COLFONDOS, visible a folios 147.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora LIBIA CASTRO ARANGO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP COLFONODOS.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 68 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$914.438,15**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 152.



Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$ 315.229.125** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

Se acepta la renuncia del poder otorgado a la Doctora ALIX XIMENA AVIEDO ORDOÑEZ, apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A- COLFONDOS, , como lo dispone el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder conferido a la Doctora ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ, con C.C 1.012.370.249 por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Moreno Vargas'.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Fernando Guerrero Osejo'.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (22 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora CLARA GUTIÉRREZ MANCHOLA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2020, a folio 56 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.087.406,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$363.302.345** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 282.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de septiembre de 2019) ascendía a

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del el *quo*, fue condenatoria y confirmada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado de la señora INGRITH TORRES TORRES, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A. a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 29 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$2.238.125,28**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$823.406.289** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 150 a 153.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, envíese a la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora ADRIANA MARGOTH ACOSTA FUENTES, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2020, a folio 4 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$4.455.831**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.639.300.225** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 219.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora LUZ STELLA CORREDOR CAÑON, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCION S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 57 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$780.366,00**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$270.813.662,28** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 204.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (1 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora CLAUDIA FERNANDA MARTÍNEZ CÁRDENAS, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCION S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 48 del expediente reposa documental para determinar el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.232.672,47**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 312.



Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$426.187.780** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARÍA SANDRA GRANADOS SABOGAL, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 4 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.301.200.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.213.280.660,59** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 273.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00400 01
RI: S-2586-20
De: MARTHA INÉS BEJARANO.
Contra: PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el juzgado de origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado, dentro del proceso de la referencia, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante (LEIDIS RIVAS MORENO)** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el numeral sexto de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LEIDIS RIVAS MORENO, en calidad de compañera permanente, por el fallecimiento del señor PABLO EMILIO CABRERA (q.e.p.d), a partir del 4 de febrero de 2010.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2010	2,00%	\$ 1.963.172,00	10	\$ 19.631.720,00
2011	3,17%	\$ 2.025.404,55	13	\$ 26.330.259,18
2012	3,73%	\$ 2.100.952,14	13	\$ 27.312.377,85
2013	4,02%	\$ 2.185.410,42	13	\$ 28.410.335,44
2014	4,50%	\$ 2.283.753,89	13	\$ 29.688.800,53
2015	3,66%	\$ 2.367.339,28	13	\$ 30.775.410,63
2016	6,77%	\$ 2.527.608,15	13	\$ 32.858.905,93
2018	4,09%	\$ 2.630.987,32	13	\$ 34.202.835,18

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



2019	3,18%	\$ 2.714.652,72	9	\$ 24.431.874,47
VALOR TOTAL				\$ 253.642.519,22

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (LEIDIS RIVAS MORENO).

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **36201300637 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante (LEIDIS RIVAS MORENO)**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor

EXPEDIENTE No 002201600243 01
DTE: Juan José Alexander Ávila Castro
DDO: Gas Natural Vehicular San Buenaventura S.A.S

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificado en estrados, dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia recurrida¹, que tratándose de la parte convocada equivale al valor de las condenas impuestas².

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de***

¹ Auto de fecha 3 de Mayo de 2005. Rad. 26.489

² Auto de fecha 14 de Agosto de 2007, Rad. 32.484

EXPEDIENTE No 002201600243 01
DTE: Juan José Alexander Ávila Castro
DDO: Gas Natural Vehicular San Buenaventura S.A.S

*casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de agosto de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a **\$828.116**.*

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral 1 del ordinal primero de la decisión proferida por el *a quo* y, que para el presente caso equivale al pago de honorarios por la representación en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2014-0046, a favor del señor Juan José Alexander Ávila Castro³.

CONCEPTO	VALOR CONDENA
HONORARIOS POR LA REPRESENTACION EN EL PROCESO EJECUTIVO	\$170.477.760,00
TOTAL	\$170.477.760,00

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$170.477.760,00** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

³ Folio 30, pretensión tercera.

EXPEDIENTE No 002201600243 01
DTE: Juan José Alexander Ávila Castro
DDO: Gas Natural Vehicular San Buenaventura S.A.S

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

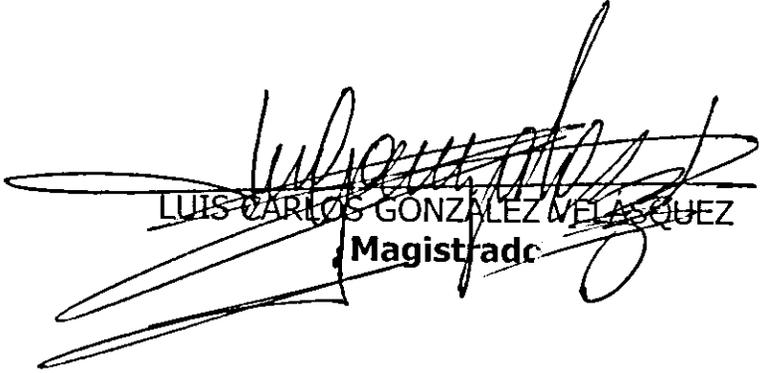
RESUELVE

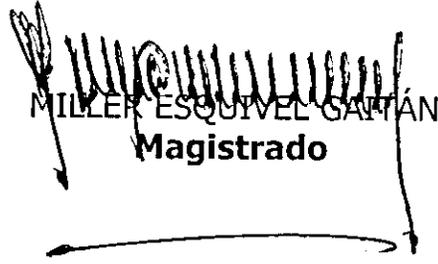
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora contra el proveído de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (3 de septiembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con

la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de la afiliación de la señora MARIA DE JESUS DUSSAN LUBERTH, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$9.338.078,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.816.055,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$6.522.023,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 25 de agosto de 1959, y que para el año 2016, contaba con 60 años de vida], es de 25 años y 7 meses, que

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 334,1 mesadas futuras, que ascienden a **\$2.179.007.884²**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

² Folio 214

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A.**, interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de junio de 2019.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente precisar que la H. Corte Suprema de Justicia tiene dicho que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido¹ y, tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente²

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

² Auto del 9 de agosto de 2007, Rad.32.621

EXPEDIENTE No 11001310502720160044201
DTE: TERESA DEL CARMEN CIPAGAUTA
DDO: ISS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

303

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso impetrado, si no fuera porque observa la Sala que no le asiste interés a la parte accionada para recurrir en casación, toda vez que en el fallo proferido en primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas contra dicha entidad, ésta decisión que fue confirmada al desatarse el recurso de alzada presentado por el accionante.

Por lo anterior, no existe perjuicio o agravio con la sentencia proferida por esta instancia, del cual se pueda determinar el cálculo del interés económico para recurrir en casación, aunado a ello, la persona que lo interpuso no se encuentra legitimado para ella, razón por la cual, se dará la negación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por FIDUAGRARIA S.A.**, contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

EXPEDIENTE No 11001310502720160044201
DTE: TERESA DEL CARMEN CIPAGAUTA
DDO: ISS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

34

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAÍTAN
Magistrada


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrada

Proyectó: DICM

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición vista a folio 105, se entrará a analizar la solicitud de reconocimiento de personería, al Doctor Navik Said Lamk Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.702 y T.P No. 134.001 del C.S.J, como apoderado de la entidad accionada **Ministerio de Comercio Industria y Turismo**, en los términos y para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandada Nación – Ministerio de Comercio Industria y Turismo**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se

encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los ordinales primero y tercero, de la decisión proferida por el *A quo*.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte accionada, lo constituye sin más, el pago de las diferencias pensionales entre el valor reconocido por *Colpensiones* y la obtenida a través del *Ad quem*, a partir del 9 de septiembre de 2011, a favor del señor TOMÁS ALFONSO RODRÍGUEZ.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	PENSION JUBILACIÓN	PENSION 2DA INSTANCIA	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2011	3,17%	787.653,00	1.444.835,00	657.182,00	4	2.628.728,00
2012	3,73%	817.032,46	1.498.727,35	681.694,89	14	9.543.728,44
2013	2,44%	836.934,05	1.535.296,29	698.328,24	14	9.776.595,41
2014	1,94%	853.205,23	1.565.081,04	711.875,81	14	9.966.261,37
2015	3,66%	884.432,54	1.622.363,01	737.930,47	14	10.331.026,53
2016	6,77%	944.308,62	1.732.196,98	787.888,36	14	11.030.437,03
2017	5,75%	998.606,37	1.831.798,31	833.191,94	14	11.664.687,16
2018	4,09%	1.039.449,37	1.906.718,86	867.269,49	14	12.141.772,86
2019	6,00%	1.101.816,33	2.021.121,99	919.305,66	7	6.435.139,62
VALOR TOTAL						\$83.518.376,41
Fecha de fallo Tribunal			16/07/2019			\$189.193.104,73
Fecha de Nacimiento			16/05/1950			
Edad en la fecha fallo Tribunal			69			
Expectativa de vida			14,7			
No. de Mesadas futuras			205,8			
Valor incidencia futura						
\$919.305,66 X 205,8						
VALOR TOTAL						\$272.711.481,14

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada **Ministerio de Comercio Industria y Turismo**, dado que, el quantum obtenido **\$272.711.481,14 supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

Con relación a la solicitud planteada por la Doctora Andrea Catalina Lasso, en calidad de apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del cual otorgó poder especial al Doctor Navik Said Lamk Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.702 y T.P No. 134.001 del C.S.J, habrá que decirse que se accederá a tal petición y, en consecuencia, se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al Doctor Navik Said Lamk Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.702 y T.P No. 134.001 del C.S.J, como apoderado de la entidad accionada **Ministerio de Comercio Industria y Turismo**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada **Ministerio de Comercio Industria y Turismo**.

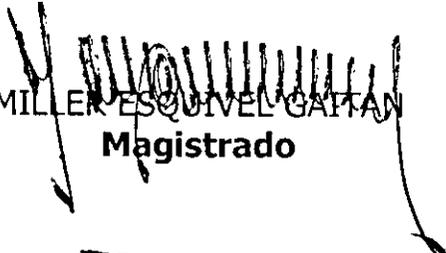
² Folio 105

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


MILLER ESCUIVEL GAITAN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la misma y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, la diferencia de salario que no fue tenido en cuenta para el junio de 1992, conforme a lo realmente devengado, en el que arroja la siguiente suma de dinero:

Salario reportado al ISS junio 1992 \$665.070,00	Total bono 25/ago/2011 \$ 216.237.375,00
Salario devengado a junio de 1992 \$ 1.168.000,00	
Diferencia pretendida \$ 502.930,00	TOTAL BONO CON LA DIFERENCIA \$ 163.520.028,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, de haber prosperado las pretensiones del actor, la diferencia del bono con el salario que reclama debió reportarse como IBC, asciende a la suma de **\$ 163.520.028.00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

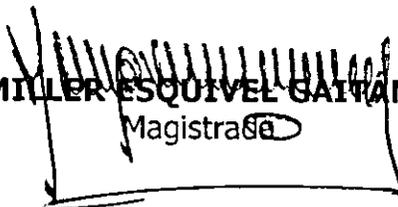
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrada


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proveído: 14/04/2014



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.-
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el apoderado de la parte demandante.

El recurrente argumenta en su escrito que¹:

"Para determinar el interés jurídico para recurrir en materia pensional se tiene en cuenta las pretensiones negadas, a cada uno de los recurrentes de manera individual, desde la fecha de causación de la pensión hasta la fecha de su vida probable, según la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera.

¹ Recurso de Reposición folio 238

Para cada uno de los demandantes, desde la demanda, en los alegatos ante el a quo, en el recurso de apelación y finalmente en los alegatos ante el Tribunal, se solicitó el reconocimiento de la pensión por despido injusto en cuantía equivalente al 76% del salario percibido durante el último año y no proporcional al tiempo laborado. Independientemente de que tengamos o no la razón, esa es nuestra pretensión y el Tribunal no puede modificarla para efectos de determinar el interés jurídico para recurrir."

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. *"solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, por las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada por las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente. En este orden, la liquidación realizada por esta Corporación se ajusta a derecho, pues, el ad-quem después de modificar, adicionar, revocar y confirmar la sentencia de primer grado, dejó como objeto de apelación la pretensión de reconocimiento pensional (el valor del IBL, la indexación de la primera mesada, las mesadas adicionales del junio y diciembre a favor de cada uno de los demandantes), la cual se liquidó de manera correcta, hasta la fecha de fallo de segunda instancia conforme se dispone para este tipo de asuntos.

242

Al cuantificar las pretensiones apeladas se determinó que el quantum obtenido para cada uno de los demandantes no logra superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la concesión del recurso de casación, motivo por el cual se dio su negación, así mismo no habrá lugar a ponderarlas de manera diferente.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, por lo anterior, confirma el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante por las razones aquí expuestas.

Por ajustarse a la decisión se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P. *art. 62 CPT y SS*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

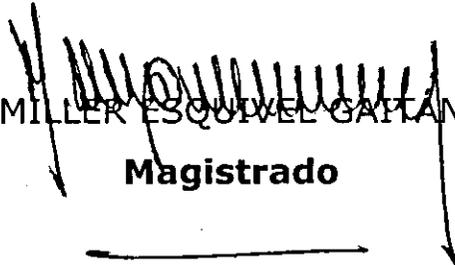
PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas.

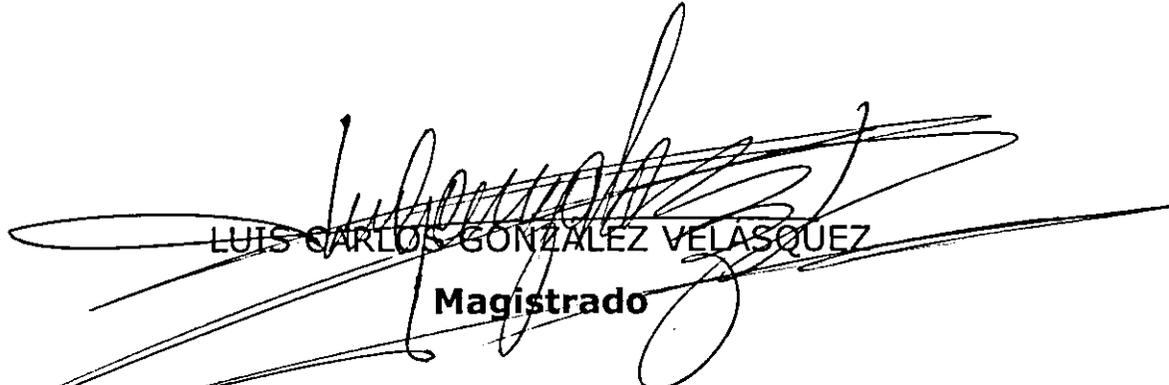
SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P., *art. 62 CPT y SS* se concede el recurso de queja, por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TSG SECRET. S. LABORAL
OK
49344 18 JUN '20 PM12:06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 027-2018-00303-01

LUZ DARY GONZÁLEZ TOBAR contra TAMPOMARCA SAS

Bogotá, D.C., junio once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 003-2018-00043-01

MARTHA LUCIA DIAZ PORRAS contra DIA CATERING SAS

Bogotá, D.C., junio once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020, por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ MUÑOZ CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo los parámetros fijados en el inciso 4° del artículo 134 e inciso 2° del artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en concordancia con el parágrafo único, artículo 9° del Decreto 806 de 2020¹; se comunica a la parte **DEMANDADA** que se dispuso la remisión al correo electrónico Lucila.vanessa@hotmail.com del escrito de nulidad allegado por el extremo convocante. Vencidos los dos (2) días siguientes a su recepción, se concede el **termino de tres (3) días** para efectos de traslado. Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite respectivo.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medios tecnológicos de comunicación los correos electrónicos des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

¹ «Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente»

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional por riesgos de salud, a partir del 6 de abril de 1990, en cuantía inicial de **\$108.028,50**, por 14 mesadas anuales y prescritas con anterioridad al 10 de diciembre de 2012, a favor del señor GERARDO YACUMÁ ALARCÓN.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada, dado que, el *quantum* obtenido **\$183.324.349,6 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

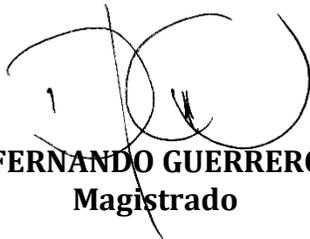
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la sentencia proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 180

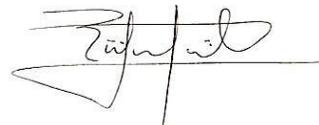
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **013201800540 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de agosto de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado del señor CAMILO GAITÁN GARCÍA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, cuotas de administración, sin que haya lugar a que se realicen descuentos con ocasión de los gastos de administración, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente fue remitido al grupo liquidador creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, quien luego de realizar las operaciones correspondientes, determinó que para el año 2021, la primer mesada asciende a la suma de **\$4.270.151,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$3.038.828,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.231.323,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 14 de marzo de 1959, y que para el año 2021, contará con 62 años de vida], es de 19 años y 8 meses, que

¹ AL1514-2016 Radicación No. 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA LETICIA DUEÑAS QUEVEDO.

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 237,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$316.942.540,00²**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

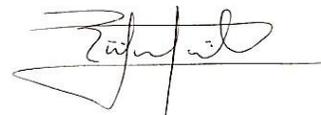
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

² Folios

EXPEDIENTE No 027201700339 01
DTE: CAMILO GAITAN GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **027201700339 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de tales pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de prestaciones convencionales que habían sido suspendidos por el acuerdo extra convencional del 12 de junio de 2003, prorrogado igualmente por el mismo acuerdo de fecha 7 de junio de 2013, a favor de la señora ELBA MARÍA PÉREZ PRECIADO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
PRESTACIONES CONVENCIONALES	\$133.917.785,00
TOTAL	\$133.917.785,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **\$133.917.785,00 supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

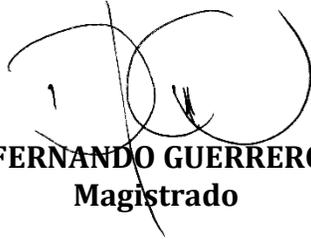
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

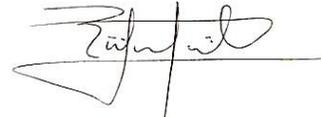
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **002201600712 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo dictado por esta Corporación el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de los **demandantes CARLOS ENRIQUE JARAMILLO HERNÁNDEZ, HUMBERTO DE JESÚS VALENCIA CORTES, RAMÓN MUÑETON TEJADA, LUZ STELLA CARDONA GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER SUAREZ VELASQUEZ, JUAN BAUTISTA PULGARIN HERNANDEZ, JESUS ORREGO, VÍCTOR BORNACHERA CASTRO, OSCAR APOLINAR CRIALES, ASDRUBAL RAMIREZ MONTEALEGRE, JOSÉ ANTONIO OVIEDO GUZMAN, JAIRO ENRIQUE PALOMA PORTELA, EDILBERTO SOTELO SOTELO, MARCO TULIO PERDOMO, LUIS EDUARDO ORJUELA PINZON, VÍCTOR TAMARIS CONTRERAS, HECTOR JOSÉ FORERO BETANCOURT, JOSÉ POLIDORO CASTIBLANCO CAÑON, PEDRO ANTONIO PEÑA SALCEDO y MARÍA LUIS FLOREZ de BETANCOURT**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en

¹ Recurso de casación a folio 1029 del expediente, en audiencia.

² Fallo de segunda instancia, folio 1029 del expediente.

casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.³

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de septiembre de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de los demandantes para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la sentencia proferida por el *a-quo*.⁴

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indexación de la pensión plena de jubilación, a partir de la fecha en la que empezó el goce de dicho derecho pensional, para cada uno de los demandantes, así como de las diferencias que resulten de la aplicación de la indexación hasta la inclusión en nómina.

Ahora bien, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque estas se conceden o se niegan en una misma sentencia no se pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no

³ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

⁴ Fallo de primera instancia, folios 481 del expediente.

el recurso de casación⁵; por tanto, al cuantificar las pretensiones de cada uno de los demandantes obtenemos:

DEMANDANTE	VALOR
CARLOS ENRIQUE JARAMILLO HERNÁNDEZ	\$10.857.276,65
HUMBERTO DE JESÚS VALENCIA CORTES	\$26.442.933,03
RAMÓN MUÑETON TEJADA	\$57.879.056,66
LUZ STELLA CARDONA GONZÁLEZ	\$13.812.053,28
FRANCISCO JAVIER SUAREZ VELASQUEZ	\$8.622.035,11
JUAN BAUTISTA PULGARIN HERNANDEZ	\$5.371.103,27
JESUS ORREGO	\$7.202.020,53
VÍCTOR BORNACHERA CASTRO	\$9.412.698,96
OSCAR APOLINAR CRIALES	\$174.855.61,3
ASDRUBAL RAMIREZ MONTEALEGRE	\$358.701.543,00
JOSÉ ANTONIO OVIEDO GUZMAN	\$13.548.003,58
JAIRO ENRIQUE PALOMA PORTELA	\$13.528.112,18
EDILBERTO SOTELO SOTELO	\$0
MARCO TULIO PERDOMO	\$18.020.816,72
LUIS EDUARDO ORJUELA PINZON	\$428.109.521,00
VÍCTOR TAMARIS CONTRERAS	\$11.031.169,91
HECTOR JOSÉ FORERO BETANCOURT	\$17.450.423,87
JOSÉ POLIDORO CASTIBLANCO CAÑON	\$13.994.555,23
PEDRO ANTONIO PEÑA SALCEDO	\$399.788.451,56
MARÍA LUIS FLOREZ de BETANCOURT	\$74.928.346,40

Como consecuencia de lo anterior, por **no reunir** los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso interpuesto por el apoderado de los demandantes **CARLOS ENRIQUE JARAMILLO HERNÁNDEZ, HUMBERTO DE JESÚS VALENCIA CORTES, RAMÓN MUÑETON TEJADA, LUZ STELLA CARDONA GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER SUAREZ VELASQUEZ, JUAN BAUTISTA PULGARIN HERNANDEZ, JESUS ORREGO, VÍCTOR BORNACHERA CASTRO, JOSÉ ANTONIO OVIEDO GUZMAN, JAIRO ENRIQUE PALOMA PORTELA, MARCO TULIO PERDOMO, VÍCTOR TAMARIS CONTRERAS, HECTOR JOSÉ FORERO BETANCOURT, JOSÉ POLIDORO CASTIBLANCO CAÑON y**

⁵ Auto del 2 de julio de 2003, Rad. 21866.

MARÍA LUIS FLOREZ de BETANCOURT, dado que el quantum obtenido individualmente, **no supera** el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para concederlo.

De otro lado, al realizar la liquidación correspondiente al demandante **EDILBERTO SOTELO SOTELO**, se logra demostrar que no le asiste interés al accionante, pues se evidencia que no le asiste razón al recurrente, por cuanto al realizar la liquidación teniendo en cuenta una tasa de 75% nos arroja una mesada por valor de \$471.036, siendo esta inferior a la ya otorgada.

En consecuencia, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NEGARÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante EDILBERTO SOTELO SOTELO**.

Ahora, por **reunir** los presupuestos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, respecto de los demandantes **OSCAR APOLINAR CRIALES, ASDRUBAL RAMIREZ MONTEALEGRE, LUIS EDUARDO ORJUELA PINZON y PEDRO ANTONIO PEÑA SALCEDO**, el recurso se concederá, toda vez que el valor obtenido **supera** el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

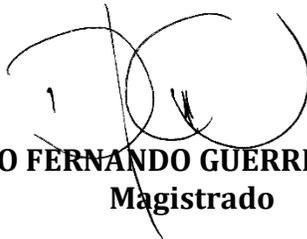
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes **CARLOS ENRIQUE JARAMILLO HERNÁNDEZ, HUMBERTO DE JESÚS VALENCIA CORTES, RAMÓN MUÑETON TEJADA, LUZ STELLA CARDONA GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER SUAREZ VELASQUEZ, JUAN BAUTISTA PULGARIN HERNANDEZ, JESUS ORREGO, VÍCTOR BORNACHERA CASTRO, JOSÉ ANTONIO**

OVIDO GUZMAN, JAIRO ENRIQUE PALOMA PORTELA, MARCO TULIO PERDOMO, VÍCTOR TAMARIS CONTRERAS, HECTOR JOSÉ FORERO BETANCOURT, JOSÉ POLIDORO CASTIBLANCO CAÑON, MARÍA LUIS FLOREZ de BETANCOURT y EDILBERTO SOTELO SOTELO, en contra del fallo proferido el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁶ con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante OSCAR APOLINAR CRIALES, ASDRUBAL RAMIREZ MONTEALEGRE, LUIS EDUARDO ORJUELA PINZON y PEDRO ANTONIO PEÑA SALCEDO,** contra la sentencia mencionada en el numeral anterior, por las razones antes expuestas.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

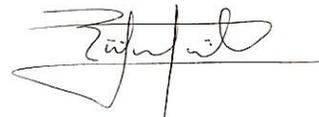
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUÉRRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **007-2017-00507-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, por los conceptos que a continuación se relacionan, luego de modificar y adicionar el fallo proferido por el *A quo*, y que en este caso son los siguientes:

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
AUXILIO DE CESANTIAS	4.102.989,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	380.459,00
PRIMA CONVENCIONAL DE SERVICIOS	3.729.990,00
VACACIONES	2.049.008,00
REEMBOLSO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	3.206.810,00
INDEMNIZACION MORATORIA DE QUE TRATA EL ART. 65 DEL C.S.T	37.896.698,40
TOTAL	\$51.365.954,40

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte accionada, dado que, el quantum obtenido **\$51.365.954,40 no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

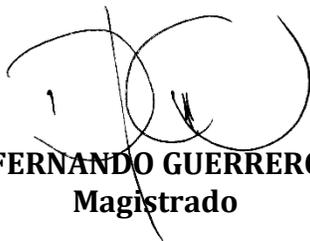
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

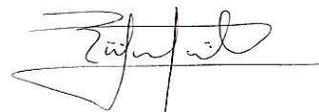
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **016201700296 02**, informándole que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo dictado por esta Corporación el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹,

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 1981 a 15 de marzo de 1993, a favor del señor LUIS ROBERTO RIOS MIRANDA, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$113.714.452,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponden a **\$93.373.920,00**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte accionada, **WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 110.

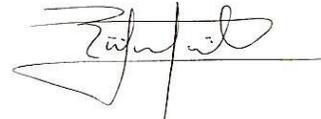
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

EXPEDIENTE No 019201600547 01
DTE: LUIS ROBERTO RIOS MIRANDA
DDO: WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y OTRO

H. MAGISTRADO **DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **019201600547 01** informándole que el apoderado de la **parte demandada, WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral tercero y confirmar en lo demás, la decisión proferida por el A *quo*.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora DORIS ESPERANZA BURBANO GÓMEZ, a partir del 1 de abril de 2017, en porcentaje equivalente al 75% del IBL certificado por la empleadora (\$3.280.432²) en calidad de madre dependiente, por el fallecimiento de su hija DORIS JHOJANA MONTENEGRO GÓMEZ (q.e.p.d).

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$1.075.121.578** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, contra la sentencia proferida el diez (10) de septiembre de

² Folio 18

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 91

dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

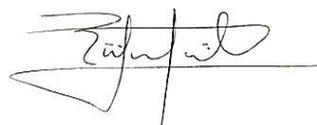
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **034201700771 01** informándole que el apoderado de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **demandada COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por los siguientes periodos, a favor del señor ANTONIO ROMERO, previo calculo actuarial.

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	SALARIO
a) 12 -03-1973	2-12-1973	\$660
b) 26-01-1974	5-06-1976	SALARIO PARA EL 26-01-1974 A 31-12-1975: \$1.200 Y DEL 1-01-1976 A 5-06-1976: \$2.430

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación, correspondiente a estos 2 periodos, arrojó la suma de **\$30.742.930,00** cifra que **no supera** ampliamente el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 220.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S**, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

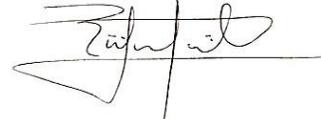
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO **DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **022201600723 01** informándole que el apoderado de la **demandada COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 12 de abril de 2011, a favor del señor ALEXANDER CAÑADULCE.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación de la trabajadora a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2011	\$ 2.249.340,00	8	\$ 17.994.720,00
2012	\$ 2.249.340,00	12	\$ 26.992.080,00
2013	\$ 2.249.340,00	12	\$ 26.992.080,00
2014	\$ 2.249.340,00	12	\$ 26.992.080,00
2015	\$ 2.249.340,00	12	\$ 26.992.080,00
2016	\$ 2.249.340,00	12	\$ 26.992.080,00
2017	\$ 2.249.340,00	12	\$ 26.992.080,00
2018	\$ 2.249.340,00	12	\$ 26.992.080,00
2019	\$ 2.249.340,00	9	\$ 20.244.060,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 227.183.340,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			\$ 454.366.680,00

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.



Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

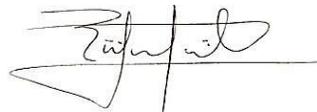
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **10201700206 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (15 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar parcialmente la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación vejez, a favor de la señora ÀNGELA NOGUERA ARRIETA, a partir del 1 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2016	6,77%	\$ 2.714.058,00	2	\$ 5.428.116,00
2017	5,75%	\$ 2.870.116,34	13	\$ 37.311.512,36
2018	4,09%	\$ 2.987.504,09	13	\$ 38.837.553,21
2019	3,18%	\$ 3.082.506,72	9,9	\$ 30.455.166,43
VALOR TOTAL				\$ 112.033.800,00
Fecha de fallo Tribunal			15/10/2019	\$ 957.734.838,92
fecha de Nacimiento			13/07/1957	
Edad en la fecha fallo Tribunal			62	
Expectativa de vida			23,9	
No. de Mesadas futuras			310,7	
Incidencia futura \$3.082.506,72X310,7				
VALOR TOTAL				\$ 1.069.768.638,92

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.



Teniendo en cuenta los cómputos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$1.069.768.638,92** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Teniendo

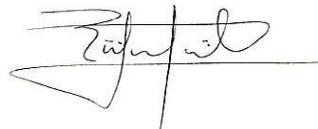
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **15201800217 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor RAÚL ORLANDO ROJAS REINA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 5 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$485.333,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$125.583.447** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 131.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **24201800126 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de diciembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el numeral segundo de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, con el salario realmente devengado, a favor de la señora MARÍA PATRICIA VILLARRAGA MORENO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
08/11/2013	10/12/2019	2.192	\$ 202.738,40	\$ 444.402.572,80
MORATORIA OTORGADA PRIMERA INSTANCIA				\$ 36.000.000,00
VALOR TOTAL				\$ 408.402.572,80

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **29201500136 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1º octubre de 2015, en cuantía de 25 salarios mínimos legales mensuales, a favor del señor CAMILO JOSÈ DELGADO JARAMILLO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	4,60%	\$ 16.108.750,00	2	\$ 32.217.500,00
2016	7,00%	\$ 17.236.362,50	13	\$ 224.072.712,50
2017	7,00%	\$ 18.442.907,88	13	\$ 239.757.802,38
2018	5,90%	\$ 19.531.039,44	13	\$ 253.903.512,72
2019	6,00%	\$ 20.702.901,81	9	\$ 186.326.116,25
VALOR TOTAL				\$ 936.277.643,84

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **33201600416 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (8 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar parcialmente el ordinal 6 del numeral segundo de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, junto con los intereses de mora correspondientes, a favor del señor PABLO ANDRÈS LÒPEZ TRUJILLO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
06/07/2014	06/07/2016	720	\$ 38.333,33	\$ 27.600.000,00
INTERESES DE MORA A PARTIR DEL 7 DE JULIO DE 2016				\$ 1.483.722,00
MENOS INTERESE DE MORA A PARTIR DEL 7 DE JULIO DE 2014				\$ 2.395.918,00
VALOR TOTAL				\$ 26.687.804,00

Guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **39201700026 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado
CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dos (2) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

Objeto: Decidir el “conflicto de competencia” suscitado entre **el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** y **el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá**, para conocer del proceso ejecutivo en referencia.

ANTECEDENTES:

La AFP PORVENIR S.A. presentó demanda ejecutiva, con el fin, que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$7.471.407.00 pesos por concepto de cotizaciones pensiones obligatorias dejadas de pagar por la demandada en calidad de empleador de los periodos comprendidos entre marzo de 1995 a julio de 2018, intereses moratorios y otros. (Folios 2-3)

CONFLICTO PLANTEADO

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 31 de julio de 2019, dispuso, en razón de la cuantía, su remisión a la Oficina Judicial de Reparto – Centro de Servicios, para que sea asignado entre los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá.

A su vez, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante proveído del 2 de septiembre de 2019, indico: “...se procedió a verificar la liquidación de los aportes pensionales realizada por la parte ejecutante (fls. 8 a 12), en la que se observa que si bien el capital obligatorio reclamado, asciende a la suma de \$7.471.407 como lo señalo el Juzgado del Circuito, lo cierto es que además reclama los intereses causados a la fecha de la liquidación en la suma de \$29.745.300, como se extrae del numeral 2 de las pretensiones (fls. 2 y 12), de lo cual se obtiene que las pretensiones en caso de prosperar, serían por valor de ... (\$37.216.707). Por lo tanto, dicho monto superaría con creces los 20 S.M.L.V.”, de conformidad con lo anterior se ordenó remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en consideración a

que según su discernimiento, se está frente a un conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.P. del T y de la S.S., corresponde a la Sala, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial.

Caso en concreto.

Superaba o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9º, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, que a la letra reza:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

(...)

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la cuantía, factor objetivo que se encuentra regulado en el artículo 26 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

La cuantificación del valor de las pretensiones se debe realizar a partir del momento de la presentación de la demanda, por lo que se constituye en la oportunidad procesal oportuna para fijar la competencia por razón de la cuantía, así lo ha considerado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que señaló:

“En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por

el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.”¹

Al punto, es de resaltar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no por la estimación voluntaria que realice el ejecutante.

De suerte que, el procedimiento aplicable se ciñe única y exclusivamente al valor que arrojen las pretensiones, pues estas constituirán el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Ahora bien, la parte ejecutante solicitó en el libelo demandatorio, se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.471.401.00 pesos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en calidad de empleador del periodo comprendido entre marzo de 1995 a julio de 2018, junto con los intereses moratorios a la fecha del pago. Por lo que, la Sala procedió a verificar la cuantía de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 30 de julio de 2019 (fl 35), estableciéndose que le asiste razón a la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá al indicar que supera el tope de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes contemplados en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual se concluye que su conocimiento corresponde al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en virtud del factor de competencia por razón de la cuantía.

Por último, es importante mencionar que en virtud al artículo 11 del C.P.T y de la S.S., los procesos que se sigan contra entidades del sistema de seguridad social integral es competencia del Juez Laboral del Circuito, sin que se discrimine entidades públicas o privadas, además no debe olvidarse el fin con el cual la entidad presenta demanda ejecutiva para el reclamo y pago de aportes de seguridad social en favor de trabajadores.

De conformidad con la normatividad traída a colación, deberá conocer en primera instancia el asunto materia de estudio el Juez del Circuito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹ Sentencia de tutela radicada al No. 29307 del 10 de agosto de 2010

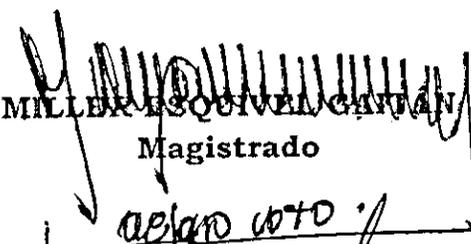
RESUELVE:

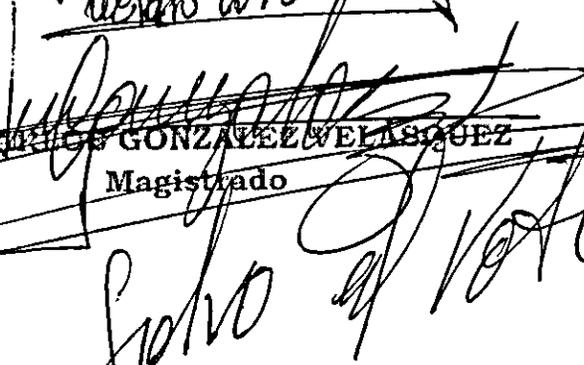
PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ejecutivo laboral adelantado por AFP PORVENIR S.A. contra COOPERATIVA ESPECIAL DE VIGILANCIA CTA corresponde al **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

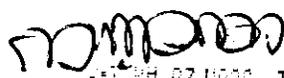
SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CANTÁN
Magistrado
ablan voto

~~
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado~~
Solo el voto.


39784 64028 74436
159 SECRET S. LABORAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Ordinario Laboral promovido por YIMI HERNANDO HUERTAS ECHEVERRIA en contra de TEMPORALES Y SISTEMPORAL LTDA. Y OTROS.

Bogotá D.C. primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Resuelve la Sala el Recurso de Queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante YIMI HERNANDO HUERTAS ECHEVERRIA, contra el auto proferido el del 6 de agosto de 2019 que resuelve el recurso de reposición y niega el recurso de apelación, al indicar que no era susceptible de apelación el auto que inadmite la reforma a la demanda.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda por YIMI HERNANDO HUERTAS a través de apoderado judicial en contra de Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, Cass Constructores, Consorcio Canoas y Temporales y Sistemporal LTDA., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Consorcio Canoas entre el 23 de agosto de 2011 al 25 de septiembre de 2013 y la intermediación de TYS Temporales y Sistemporal LTDA. Y la solidaridad con las demás demandadas Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá y Cass Constructores, que se encontraba amparado por estabilidad laboral reforzada, siendo ineficaz la terminación de la relación laboral, en consecuencia, se condene al reintegro, salarios y prestaciones sociales.

Posteriormente en audiencia del 20 de junio de 2018 se ordenó la vinculación de la sociedad Constructora Norberto Odebrecht S.A. sucursal Colombia a quien se le dio por notificada por conducta concluyente el 9 de octubre de 2018, tal y como se evidencia en auto del 26 de julio de 2018. (Folio 17)

El apoderado de la parte demandante allega escrito de reforma de demanda, que mediante auto del 9 de mayo de 2019 se inadmitió la

contestación de la demanda de la vinculada y de la reforma de la demanda, al considerar que no puede adicionar hechos, pretensiones y pruebas respecto de las demás demandadas, sino que deben ser exclusivamente de la demandada vinculada, dado que esa etapa procesal para las demás ya venció, por lo que, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviendo el Despacho en providencia del 6 de agosto de 2019 no reponer la decisión y no conceder el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 65 C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, presento recurso de reposición y en subsidio de queja por habersele denegado la apelación en contra del auto del 12 de agosto de 2019, con miras a que se declare mal denegado el recurso de apelación en contra del auto, y en consecuencia se conceda el mismo.

Fundamentó su recurso manifestando en esencia que; *“...se impide a la parte actora realizar la reforma de la demanda respecto a los demandados CASS CONSTRUCTORES, TEMPORALES Y SISTEMORALES LTDA. Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, debiéndose entender como un rechazo a la reforma de la demanda actuación enmarcada en el artículo 65 C.P.T. y de la S.S...”*, luego resulta procedente revocar la determinación y conceder el recurso de apelación petitionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 68 del CPT y de la SS, y por haberse interpuesto siguiendo el trámite correspondiente, procede la Sala a estudiar el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que le denegó el recurso de apelación en contra del auto del 9 de mayo de 2019.

El problema jurídico se centra en determinar si fue bien o mal denegado el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 9 de mayo de 2019 en el que se inadmite la reforma a la demanda.

Al respecto, manifiesta el artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29,

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, teniendo en cuenta que el numeral 1 del art. 65 del CPTSS establece que son apelables las decisiones que: **“rechacen la demanda o la reforma a la demanda.”** (Resalta la Sala), se considera que no es el caso objeto de análisis, dado que el auto del 9 de mayo de 2019 consideró una inadmisión de la reforma de la demanda, lo que no puede confundirse o equipararse a un rechazo de la demanda como lo propone el recurrente. Máxime, que cuando al resolver el recurso de reposición y en subsidio denegar el de apelación, el A quo estableció que se estuviera a lo consagrado en el artículo 118 del C.G.P., para que el termino concedió en el auto de inadmisión de reforma a la demanda el cual fue interrumpido y suspendido en virtud a los recursos, se contabilice y se proceda a reanudar realizándose el respectivo control por secretaría del Despacho.

Así las cosas, es importante indicar que contra el auto de fecha 9 de mayo de 2019 no procede la apelación interpuesta, en virtud a lo manifestado se declarará bien denegado el recurso de apelación frente a dicha decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

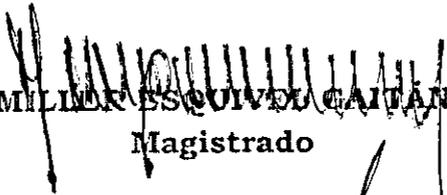
PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, que data del 9 de mayo de 2019 dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **YIMI HERNANDO HUERTAS ECHEVERRIA** en contra de **TEMPORALES Y SISTEMPORAL LTDA., ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, CASS CONSTRUCCIONES, CONSORCIO CANOAS y CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**

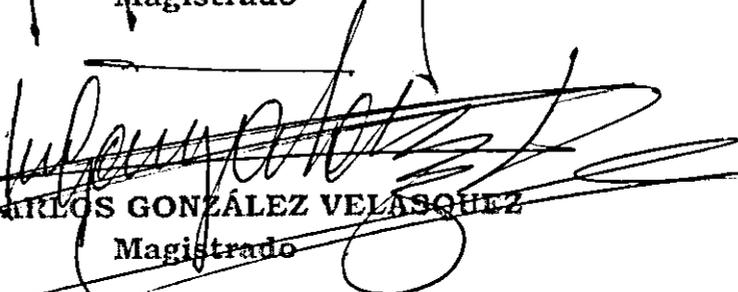
SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

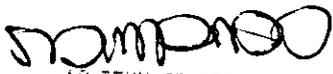
TERCERO: COSTAS sin lugar a ellas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CUITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


39788 900N/28 AM11:37
39784 900N/28 AM11:37



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

**Ordinario Laboral promovido por VICTORIA EUGENIA MENDEZ ARIAS
en contra de AVIANCA S.A.**

Bogotá D.C. primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO

Resuelve la Sala el Recurso de Queja interpuesto por la demandante a través de apoderado, contra el auto proferido en audiencia del 26 de agosto de 2019 que rechazó el recurso de apelación allegado por el apoderado de la parte demandante, al indicar que no era susceptible de apelación dado que la prueba fue decretada.

ANTECEDENTES

Mediante diligencia del 26 de agosto de 2019, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, llevó a cabo audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en la cual el Despacho evacuó las etapas de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En el desarrollo de la diligencia el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decreta la prueba en poder de la demandada, dado que indica que se alleguen siempre y cuando existan, siendo documentos necesarios para dirimir el conflicto respecto de los contratos hoteleros, dado que existe el sistema de facturación y la demandada AVIANCA está obligada a allegar el material probatorio correspondiente, con el fin de que se decrete certificar el costo individual de las habitaciones.

En consecuencia, el Juzgado manifiesta que la prueba fue decretada, nunca se negó, solo que indicó que debe aportarse los documentos por parte de la demandada AVIANCA siempre y cuando los mismo existan, dado que no se está obligado a lo imposible.

Por lo que, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja por habersele denegado la prueba en el sentido que fue solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 68 del CPT y de la SS, y por haberse interpuesto siguiendo el trámite correspondiente, procede la Sala a estudiar el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que niega el recurso de apelación en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2019.

El problema jurídico se centra en determinar si fue bien o mal denegado el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 26 de agosto de 2019 en el que se decretó pruebas en poder de la demandada por no encontrarse en el sentido que fue solicitado.

Al respecto, manifiesta el artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29,

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. ***El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, teniendo en cuenta que el numeral 4 del art. 65 del CPTSS establece que son apelables las decisiones que: **“nieguen el decreto o la práctica de una prueba”** (Resalta la Sala), se considera que en cuanto a los autos que decidan sobre el decreto y practica de pruebas estos son susceptibles de apelación, sin embargo, es importante indicar que en el presente caso nunca se negó el decreto y la práctica de la prueba documental que debe allegar la parte demandada AVIANCA S.A., pues se advierte que en el escrito de la demandada en el acápite correspondiente a pruebas el apoderado solicitó se alleguen los contratos hoteleros suscritos entre los años 2002 a 2003, en el que se

certifiquen, costas, tarifas y demás (Fol. 35 del plenario), prueba que como bien lo indico la A quo no fue negada y además se realizó su decreto en los términos pretendidos en la demanda.

Así las cosas, es importante indicar que sobre el auto de decreto de pruebas documentales en poder de la demanda no procede la apelación interpuesta, dado que no se negó el decreto de la prueba, en virtud a lo manifestado se declarará bien denegado el recurso de apelación frente a dicha decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

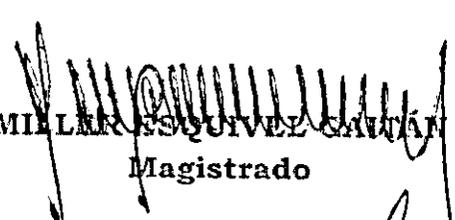
PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, que data del 26 de agosto de 2019 dentro del proceso especial de fuero sindical instaurado por **VICTORIA EUGENIA MENDEZ ARIAS** en contra de **AVIANCA S.A.**

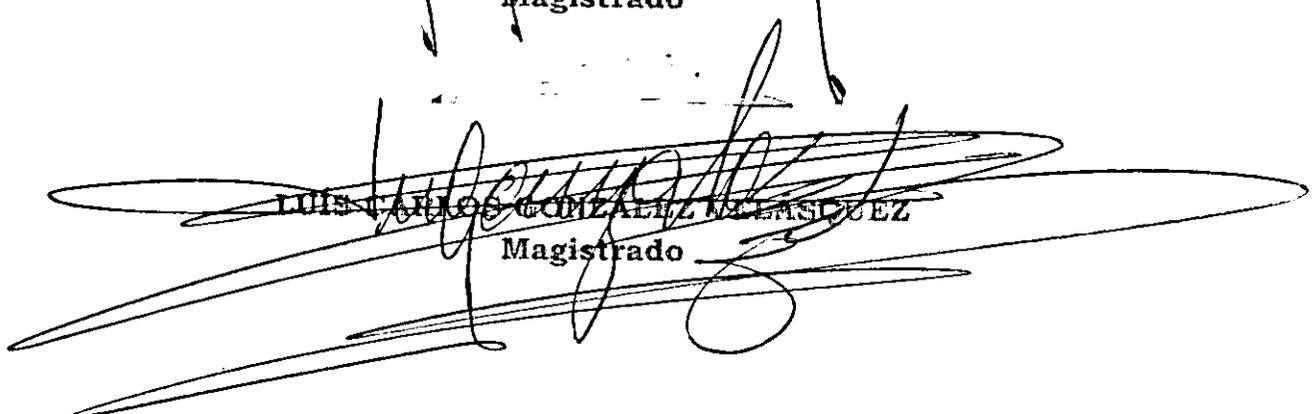
SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: COSTAS sin lugar a ellas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CAICEDO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ MELÉNDEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.²

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ Fallo de segunda instancia, folio 217 del cuaderno 1 del expediente.

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

EXPEDIENTE No 026-2016-00048-01
 DTE: MAYRA ALEJANDRA ZEA BARRERA
 DDO: HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA

procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (9 de julio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la reliquidación de las prestaciones sociales con base en los bonos de campo devengados por la señora Mayra Alejandra Zea Barrera.

Al cuantificar la condena se tiene:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$1.385.111,00
Intereses Cesantías	\$147.818,43
Prima de Servicios	\$1.385.111,00
Vacaciones	\$615.910,17
Sanción Moratoria	\$162.796.795,2
TOTAL	\$166.330.745,37

Efectuada la operación aritmética correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$166.330.745,37** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

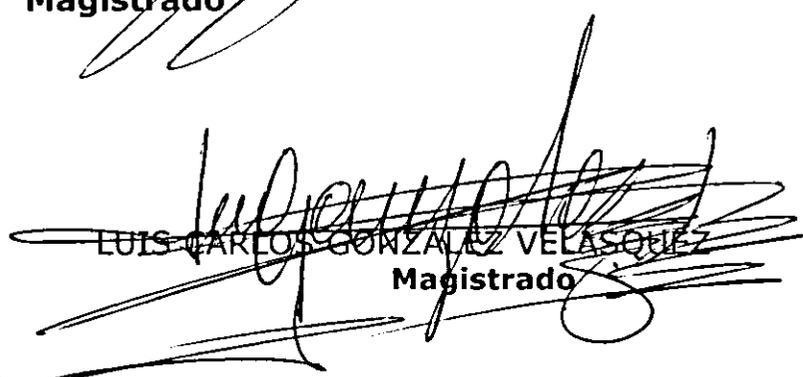
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

4310 90UN20 4M10-23

R. Amstutz

TSB SECRET S. L330RHL

23 JUN 21 AM 11:30

00000000

3888 90UN20 4M11-30

TSB SECRET S. L330RHL

•
•
•
•

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN CARLOS MORANTES HERNÁNDEZ CONTRA CONCRETOS ARGOS S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante (demandante), vencidos los cuales inicia el término para la demandada no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 21 2018 00065 01

Demandante: JUAN CARLOS MORANTES HERNÁNDEZ Y OTRO

Demandada: CONCRETOS ARGOS S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARY CECILIA RODRÍGUEZ ANAYA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante (demandante), vencidos los cuales inicia el término para la demandada no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 09 2019 00197 01

Demandante: MARY CECILIA RODRIGUEZ ANAYA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS GILBERTO CASTRO GUERRERO CONTRA SAIN INVERSIONES S.A.S. (RAD.38 2017 00782 01)

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 38 2017 00782 01

Demandante: CARLOS GILBERTO CASTRO GUERRERO

Demandada: SAIN INVERSIONES S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARY CECILIA RODRÍGUEZ ANAYA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante (demandada), vencidos los cuales inicia el término para el demandante no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 27 2018 00327 01

Demandante: DANIEL ANDRES PARDO CARILLO

Demandada: CODENSA S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE MANUEL SANTANA MESA CONTRA LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, APOYO, DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA –ADETEK-, ANGELCOM S.A. Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, TRANSMILENIO (RAD. 39 2016 00449 01)

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 artículo 15 numeral segundo, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se resolverá el recurso por escrito.

Expediente N°: 39 2016 00449 01

Demandante: JOSE MANUEL SANTANA MESA

Demandada: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUILLERMO ANTONIO
VALDERRAMA CONTRA OPTILASER S.A.**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante (demandante), vencidos los cuales inicia el término para la demandada no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 14 2018 00006 01

Demandante: GUILLERMO ANTONIO VALDERRAMA TORRES

Demandada: OPTILASER S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALFONSO ENRIQUE PINEDA COGOLLO CONTRA SALOMON RUBIO SUAREZ (RAD. 20 2015 00040 01)

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 20 2015 00040 01

Demandante: ALFONSO ENRIQUE PINEDA COGOLLO

Demandada: SALOMON RUBIO SUAREZ

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALEXANDER RIVEROS
ALTURO CONTRA BBVA COLOMBIA S.A. (RAD. 33 2017 00082 01.)**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante principal y la demandante en reconvención. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para los no apelantes, respectivamente.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 33 2017 00082 01

Demandante: ALEXANDER RIVEROS ALTURO

Demandada: BBVA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCO TULIO TIMINA
PUERTO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES (RAD. 21 2018 00459 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta entidad. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante (demandada), vencidos los cuales inicia el término para la parte no apelante (demandante)

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 21 2018 00459 01

Demandante: MARCO TULIO TIMINA PUERTO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS FELIBE BONILLA ARANA CONTRA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA (RAD. 24 2018 00452 01)

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 artículo 15 numeral segundo, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se resolverá el recurso por escrito.

Expediente N°: 24 2018 00452 01

Demandante: LUIS FELIPE BONILLA ARANA

Demandada: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA FUNDACIÓN
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL CONTRA LA CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR COMPENSAR (RAD. 32 2016 00642 01)**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las partes. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 32 2016 00642 01

Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

Demandada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROMOVIDO POR ANGEL MARÍA GOMEZ BERNAL CONTRA LA NACIÓN
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL hoy MINISTERIO DE TRABAJO
(RAD. 08 2018 00533 01).**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2.020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 artículo 15 numeral segundo, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtido el traslado correspondiente se resolverá el recurso por escrito.

Expediente N°: **08 2018 00533 01** _____

Demandante: ANGEL MARÍA GOMEZ BERNAL _____

Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO _____

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEIDY PAOLA RIVERA
FRANCO CONTRA D & G CONSULTORES S.A. (RAD. 23 2019 00111 01)**

Bogotá, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 artículo 15 numeral primero, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes, para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante (Demandante), vencidos los cuales inicia el termino para la demandada no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: **23 2019 00111 01** _____

Demandante: LEIDY PAOLA RIVERA FRANCO _____

Demandada: D & G CONSULTORES S.A. _____

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**